

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 del lineamiento modelo para testar documentos electrónicos.

Cuernavaca, Morelos a 07 siete de julio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **360/2022-15**, formado con motivo del recurso de **queja** interpuesto por el apoderado legal de la persona moral *********, en contra del auto dictado el **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; en los autos del Juicio ********* promovido por ********* contra *********, seguido en el expediente número **158/2017-1** del índice de la **Primera Secretaría** del Juzgado de Origen; y:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Juez Octavo Familiar de Primera

TOCA CIVIL: 360/2022-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un acuerdo que a la letra dice:

"...Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

*Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido, del que se destaca que solicita se libre exhorto al Juez competente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para desahogar la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** y ***** , sin embargo, al respecto es de connotar lo resuelto en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, por los integrantes de la Segunda Sala del primer Circuito Judicial de éste Tribunal Superior de Justicia en el toca civil número 265/2021-1-17-15-16-15, que le fuera notificada a la parte demandada incidentista en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, por conducto del fedatario judicial adscrito a la Superioridad, y que en su parte medular a la letra dice:*

...Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS, contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba a éste juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que de no hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo.

A la luz del punto luminoso antes expuesto y tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene por precluido el derecho que dejó de hacer valer la parte demandada incidentista para dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por los integrantes de la Segunda Sala de éste Tribunal Superior de Justicia en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno en el toca civil 265/2021-1-17-15-16-15, en consecuencia se declara desierta la prueba testimonial de mérito por falta de interés jurídico para su desahogo.

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Lo anterior además de los correlativos legales antes invocados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80, 90, 147, 148, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

NOTIFÍQUESE. -..."

2. Inconforme con dicha determinación, con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, el promovente, interpuso recurso de queja, el cual fue admitido a trámite por parte de esta Alzada mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintidós.

3. Por oficio número 1270/2022, presentado el trece de junio de dos mil veintidós, la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, rindió el informe solicitado en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, y acompañó las copias certificadas de lo actuado por aquella para apoyar el mismo; en ese tenor, en la misma data quedaron los autos en estado de ser resueltos, y;

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Esta Segunda Sala es competente para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91 y 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **41 y 43** del Código Procesal Civil del Estado de

Morelos, así como los artículos **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 44** fracción **III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como **14, 27, 28 y 31** de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y por acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

II.- Por cuestión de sistemática jurídica, y para una mejor comprensión se hace una relatoría del incidente de objeción de documento por falsedad de firma, substanciado en el expediente **158/2017-1**:

1.- Mediante resolución dictada por la Alzada, con fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, modificó el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Juez de origen, quedando de la siguiente manera:

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Visto el escrito de cuenta, en primer término y apreciando que de la lectura de los escritos de cuenta, se trata del mismo escrito, se procede a acordar de manera conjunta en los siguientes términos: tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene contestando la vista que se le mandó dar a su representada por auto de fecha tres de mayo de la anualidad que transcurre, respecto del incidente de objeción de documento por falsedad de firma; por hechas sus manifestaciones y por

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

exhibidas las documentales que refiere y que se detallan en el sello fechador de este propio Juzgado, por opuestas sus defensas y excepciones de las que se aprecia que no opone ninguna de previo y especial pronunciamiento, las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver el presente incidente. Ahora bien, tomando en cuenta el estado procesal que guardan los presentes autos para que tenga verificativo la AUDIENCIA INDIFERIBLE a que se refiere el arábigo 100 de la Ley Adjetiva de la materia y a la luz de la determinación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha treinta y uno de julio de la anualidad inmediata anterior que determina la reanudación de la actividad jurisdiccional y aprueba el Protocolo de Seguridad Sanitaria respecto de las labores y por cuestión de método se procede a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista en los términos siguientes. Se admite la prueba Pericial en materia de caligrafía y grafoscopia; Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a *****; Se admite la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.; Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada incidentista se proveen de la manera siguiente: Se admite la pericial en materia de caligrafía y grafoscopia. Asimismo, este Juzgado designa como perito en materia de caligrafía y grafoscopia a *****. SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , toda vez que los domicilio de los mismos se encuentran fuera de la jurisdicción y competencia de este Distrito Judicial, y ante la manifestación del oferente de la prueba bajo protesta de decir verdad que tiene imposibilidad para presentarlos, de conformidad con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488, del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO al juez Civil competente de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a desahogar la prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista conforme al interrogatorio exhibido así como el que en su momento adicione la parte contraria, debidamente calificado por este juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

sobre cerrado, así como copia certificada del escrito número 1706 por ser materia de la prueba ofertada. Por lo anterior y con el contenido del interrogatorio que anexa, se ordena DAR VISTA a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que en caso de no hacerlo, únicamente se desarrollará la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada. Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá desierta dicha probanza. Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación. Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que no de hacerlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia. Facultándose al juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de TREINTA DÍAS hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo, todo lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 75, 88, 117, 120, 129, 135, 473, 474 y 488 del Código Procesal Familiar en vigor SE ADMITE INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA...; NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...

2.- Por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el testimonio de la ejecutoria de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil 265/2021-17-15-16-15, mediante el cual se MODIFICÓ el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, haciéndole saber a las partes la llegada de los autos, mediante notificación del boletín judicial número 7819, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

3.- Por auto de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó remitir los autos originales a la sección de Amparos Mixta de la Segunda Sala, para el efecto de sustanciar el amparo directo interpuesto por *****

4.- Mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el 012/2022-C, remitiendo los autos originales del expediente 158/2017, en virtud de que el Juzgado Tercero de

Distrito en el Estado de Morelos, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo indirecto 1677/2021, haciéndole saber a las partes la llegada de los autos; siendo la notificación a la parte demandada incidental, mediante cédula de notificación de once de febrero de dos mil veintidós y notificación personal por comparecencia a la parte actora con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós.

4.-Por auto de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se declaró desierta la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada a cargo de los atestes ***** y *****, por falta de interés jurídico para su desahogo, ante esta determinación, es por la cual el recurrente acude a esta Alzada.

III.- Es idóneo el presente recurso, en virtud de que el recurrente se duele del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Juez de Origen, en ejecución de sentencia definitiva, respecto del incidente de objeción de documento por falsedad de firma, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 553 fracción II de la Ley Adjetiva Civil, respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; procede el recurso de queja.

IV.- El recurso de mérito fue oportuno, pues el inconforme tuvo conocimiento del contenido del auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, por medio de notificación por medio de Boletín Judicial, siendo que plazo para interponer el recurso relativo comprende los días veinticinco y veintiséis ambos de mayo de dos mil veintidós, de tal suerte que el medio de impugnación se hizo valer el veintiséis de mayo de dos mil veintidós, por ello se considera que el recurso fue opuesto dentro del plazo legal de dos días, lo expuesto tiene sustento en lo previsto por el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

V. Los motivos de inconformidad hechos valer por el quejoso, obran a fojas dos a la cinco del presente toca, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 808121
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia (común)
Fuente: S.J.F. y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830*

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La parte quejosa ***** , alega esencialmente que:

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

*"Único- Me causa agravio la resolución recurrida, en tanto que, en la misma, el juez resolutor, declaró desierta el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los C. ***** y C. *****, bajo el argumento de que operó una falta de interés del suscrito para su desahogo, sin embargo, ello no es así, pues por el contrario, ese órgano jurisdiccional NUNCA me entregó ni me ha entregado el exhorto que se debió diligenciar en Monterrey para el desahogo, no obstante de que manifiesto bajo protesta de decir verdad que, en múltiples ocasiones se lo solicité e hice las gestiones conducentes para que lo elaboraran y me lo entregaran, sin embargo, ello no ha acontecido, pues siempre alegaban exceso de carga de trabajo, sin embargo, el elaborar, firmar y entregar el exhorto en cuestión, es un hecho que sólo recae en las labores propias del personal del Juzgado, frente a lo cual, el suscrito o cualquiera de los autorizados no tenemos más alternativa que esperar para que el Juzgado nos entregara el exhorto. Ahora bien, justamente, debido a la demora excesiva por parte del Juzgado en entregarnos el exhorto, fue por lo cual, me vi en la imperiosa necesidad de presentar un escrito en fecha 16 (dieciséis) de mayo de 2022 (dos mil veintidós) (anexo el acuse original de dicho escrito) en el cual, le solicité girara el exhorto respectivo, ello, para forzar a dicho Juzgado a que me lo entregara, pero para mi sorpresa, declaró desierta dicha prueba, pues según dicho Juzgado, yo no mostré interés jurídico para el desahogo de dicha probanza, siendo que el propio personal de ese órgano jurisdiccional tiene pleno conocimiento de que en múltiples ocasiones se hicieron las gestiones conducentes para encargar, turnar, elaborar y que nos entregaran el exhorto en mención, logrando resultados infructuosos, pero como repito, la elaboración física, firma y entrega del exhorto, es una labor propia del personal del Juzgado, misma que escapa a la voluntad de mi representada, pues yo hice múltiples gestiones con los secretarios de ese Juzgado para que lo elaboraran y éstos jamás lo hicieron, ante lo cual, es incorrecto que haya existido una falta de interés jurídico en el suscrito para impulsar el*

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

desahogo de dicha prueba, ante lo cual, lo procedente será que esta Alzada, modifique la resolución impugnada y ordene fijar un plazo o término para el Juez de la causa, me entregue el exhorto en cuestión.”

VI. En este apartado se analizarán los motivos de inconformidad expuestos por el quejoso, por cuanto al **único agravio**, expuesto por la parte quejosa *********, quien alega esencialmente que se le declaró desierta la prueba testimonial a cargo de ********* y *********, por falta de interés jurídico para su desahogo, agravio que, analizado por este Cuerpo Colegiado, se llega a la firme convicción de que el mismo es **fundado**, en razón de las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, toda vez que, como lo advierte el Código Procesal Civil en vigor en sus numerales 471 y 473, establecen lo siguiente:

ARTICULO 471.- La prueba testimonial. La testimonial es la declaración de persona, no parte en el juicio, que comunica al Juez el conocimiento que tiene acerca de algún acontecimiento cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso.

ARTICULO 473.- Objeto de la testimonial. La prueba de la declaración de testigos se ofrecerá indicando los nombres y domicilios de las personas, terceros ajenos al pleito, a quienes deba interrogarse; y los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos, deban deponer.

La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le notifique el

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

auto de admisión de la prueba, por Boletín Judicial proponer otras personas que atestigüen acerca de los mismos hechos, señalando, también, los puntos sobre los que deban declarar.

Los hechos materia del interrogatorio deben referirse a los puntos del debate y su formulación se hará en Artículos separados.

El no señalamiento del domicilio de los testigos impedirá la admisión, a menos que la parte ofrezca presentarlos. Si el testigo no fuera localizado en el domicilio indicado, se tendrá por desierta la prueba.

Cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto. En este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día; asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado.

De lo anterior, se advierte que, al ofrecerse la prueba testimonial, deben indicarse el nombre y el domicilio de los testigos, cuya citación debe hacerse por conducto del oferente de la prueba, por lo que éste tiene la obligación de presentarlos. Esta regla general, sobre la preparación y el desahogo oral de la prueba, tiene una excepción, que se refiere a que la persona radique fuera del lugar de residencia del Juez que conozca del juicio. En el último supuesto, el oferente de la prueba debe exhibir, para su admisión, el original y copias del interrogatorio para

las otras partes, quienes podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas, al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, según el artículo 473 del Código Adjetivo Civil.

Al calificar la admisibilidad de la prueba, el Juez determinará si el interrogatorio reúne los requisitos de las preguntas ya que, de lo contrario, debe desecharla de plano. Así, el requisito de exhibir el interrogatorio por escrito se justifica por la necesidad de preparar dicha probanza, pues éste se acompaña al exhorto que se gira para el desahogo de la prueba ante otro Juez que, en auxilio del primero, realice la diligencia procesal. Además, debe darse vista a la contraparte con ese escrito, para que tenga la oportunidad de adicionar las repreguntas que estime conducentes para demostrar su acción o excepción, lo que salvaguarda el principio de igualdad procesal.

Ahora bien, advertidas las reglas de la testimonial que deberá ser practicada fuera de la jurisdicción del juicio que se ventila, es necesario advertir que, mediante auto de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, modificado mediante resolución de la Alzada de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en la parte que nos interesa, ordenó:

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

*"...SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de ***** y ***** , toda vez que los domicilio de los mismos se encuentran fuera de la jurisdicción y competencia de este Distrito Judicial, y ante la manifestación del oferente de la prueba bajo protesta de decir verdad que tiene imposibilidad para presentarlos, de conformidad con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488, del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO al Juez Civil competente de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de este Juzgado proceda a desahogar la prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista conforme al interrogatorio exhibido así como el que en su momento adicione la parte contraria, debidamente calificado por este juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en sobre cerrado, así como copia certificada del escrito número 1706 por ser materia de la prueba ofertada. Por lo anterior y con el contenido del interrogatorio que anexa, se ordena DAR VISTA a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que, en caso de no hacerlo, únicamente Se desarrollará la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada. Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá por desierta dicha probanza. Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación. **Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que***

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que de no haberlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia. Facultándose al juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de TREINTA DÍAS hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo...

Y como se advierte de autos, el testimonio de mérito, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil 265/2021-17-15-16-15, mediante el cual se MODIFICÓ el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, fue recibido en el Juzgado de Origen, por auto de doce de noviembre de dos mil veintiuno; haciéndole saber a las partes la llegada de los autos, mediante **notificación del boletín judicial número 7819**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, sin que fueran notificadas las partes de manera personal respecto de los requerimientos ordenados en el auto en mención. Asimismo, por auto de veintidós de noviembre de dos

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

mil veintiuno, el Juez de Origen, ordenó remitir los autos originales a la sección de Amparos Mixta de la Segunda Sala, para el efecto de sustanciar el amparo directo interpuesto por *****

Por otra parte, mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el 012/2022-C, remitiendo los autos originales del expediente 158/2017, en virtud de que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo indirecto 1677/2021, haciéndole saber a las partes la llegada de los autos; siendo la notificación a la parte demandada incidental, mediante cédula de notificación de once de febrero de dos mil veintidós y notificación personal por comparecencia a la parte actora con fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, sin que el citado auto ordenara la notificación de los apercibimientos ordenado por el testimonio de mérito, de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, dictada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca civil 265/2021-17-15-16-15, mediante el cual se MODIFICÓ el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sin soslayar este Cuerpo Colegiado, que el ahora quejoso *****, fue debidamente notificado de la resolución de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, así como de sus puntos resolutivo, sin embargo, las consideraciones anteriores revelan que el derecho a recurrir una sentencia pues permite a un tribunal jerárquicamente superior revise únicamente la legalidad de la decisión judicial, lo que, además, debe hacerse a la luz de los argumentos que formulen las partes para evidenciar lo incorrecto o desacertado de la decisión; sin que sea óbice que sus determinaciones, excluyan la jurisdicción del A quo.

Por otra parte, al ser un Tribunal de Legalidad, sus determinaciones pueden ser susceptibles de ser revisables a luz de la constitucionalidad del juicio de amparo, mismo que, constituye un medio extraordinario para invalidar los actos conculcatorios de los derechos humanos; su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común, y que están previstos en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentra el de definitividad. Dicho principio obliga al quejoso a agotar previamente a la interposición del juicio constitucional, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto

reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Tal como aconteció en el presente juicio, toda vez que, mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el 012/2022-C, remitiendo los autos originales del expediente 158/2017, en virtud de que el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de amparo indirecto 1677/2021, haciéndole saber a las partes únicamente la llegada de los autos, por lo que sería irracional que el ahora quejoso, solicitara el exhorto ordenado por el auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por la Alzada, en el plazo legal ordenado, a partir de la notificación realizada por el actuario de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por lo que se estaría negando su derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

De lo que se desprende una irrestricción al ejercicio del derecho humano de acceso a la justicia, pues de no ser así se asumiría una interpretación que violaría el mandato establecido en la parte final del párrafo primero del artículo 1º constitucional, en el sentido de que, cuando en la Carta Magna exista una restricción expresa al ejercicio

de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la Norma Constitucional.

El agotamiento previo de los recursos ordinarios, como regla institucional del sistema procesal, implica que las autoridades judiciales locales deben solucionar las controversias que se sujetan a su jurisdicción, antes de que dichas disputas sean sometidas al conocimiento de las autoridades que ejercen la jurisdicción constitucional. Además, al justiciable se le impone la carga de agotar los recursos ordinarios, antes de acceder a la justicia de amparo, porque tales medios no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela judicial efectiva que garantiza la Constitución Federal, sino que son, generalmente, instrumentos aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución combatida.

Lo anterior obedece al régimen federal del Estado Mexicano y a la distribución de competencias y responsabilidades entre los diversos órdenes de gobierno y a sus respectivas lógicas funcionales y, por tanto, operativas y finalistas; además, permite el perfeccionamiento de los actos judiciales y que los justiciables cuenten con los procedimientos

necesarios y accesibles para la solución de controversias, así como con los recursos que hagan posible la revisión de las decisiones de las autoridades ordinarias.

Así, la perspectiva de la dimensión institucional del sistema jurídico general garantiza la funcionalidad del sistema procesal, organizado por competencias diferenciadas, y permite que se respeten los derechos fundamentales de quienes acuden ante los tribunales. La resolución de las disputas por las autoridades jurisdiccionales, así como la revisión de sus decisiones por órganos superiores son derechos fundamentales a favor de los gobernados.

Por lo anterior, la regla de la definitividad no hace inadecuado ni afecta la eficacia del juicio de amparo, procedimiento constitucional que en México es un pilar básico para la protección de los derechos humanos y la consolidación del estado de derecho en una sociedad democrática, en términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, si la regla de la definitividad exige legítimamente que se agoten los recursos ordinarios antes de acudir a la jurisdicción

TOCA CIVIL: 360/2022-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

constitucional, será necesario que dichos medios cumplan con determinados requisitos para que su exigencia sea legítima y deba acatarse. Esos requisitos tienen que ver con la existencia, idoneidad, efectividad, oportunidad de los recursos y, con ellos, deberá analizarse, asimismo, la conducta procesal tanto de las autoridades como de las partes en los procedimientos judiciales ordinarios. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 2017117
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 11/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 8
Tipo: Jurisprudencia

DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto. El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley, salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 25/2015. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Por tanto, la A quo de manera ilegal, precluye el derecho del quejoso, declarando desierta la prueba testimonial, en razón de que el requerimiento que se le hizo por auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por los integrantes de la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en él toca civil 265/2021-1-17-15-16-15, no ha sido notificado por la Juez de Origen, conforme a lo establecido por la superioridad, en razón de que, solamente notificó la llegada de los autos a las partes, sin hacerles saber los requerimientos determinados en la ejecutoria de mérito.

Por lo que, al ser una probanza legalmente ofrecida y admitida, cumpliendo con los requisitos señalados por el Código Procesal Civil en vigor, 396 del citado ordenamiento legal, que estipula:

ARTICULO 396.- Ofrecimiento de la testimonial. La prueba testimonial se ofrecerá mediante la indicación de los nombres y domicilios de las personas que deban interrogarse y de los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos o todos ellos deberán declarar. La contraparte podrá, a su vez, dentro de los tres días siguientes al que se le notifique por Boletín Judicial el auto de admisión de la prueba, proponer otros testigos acerca de los mismos hechos, señalando los puntos sobre los que deberá interrogárseles.

Sin que se configure la hipótesis ordenada en el artículo 487 de Código citado, que establece:

ARTICULO 487.- Sanción al oferente de la testificación por proporcionar datos falsos o por el propósito de retardar el procedimiento. En caso de que el señalamiento de un testigo o de su domicilio resulte falso o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de demorar el procedimiento, se declarará desierta esa prueba testimonial.

En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por resolución de la Alzada de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, respecto a la oportunidad de desahogar pruebas como formalidad procesal, dentro de los requisitos a satisfacer por los ordenamientos que prevén

procedimientos que concluyan con la posible privación de derechos de los gobernados, estableciendo los límites a la actividad procesal de las partes —siempre que no las deje en estado de indefensión—, cuando lo hace con el fin de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal, derivados de la garantía de administración de justicia pronta y expedita. De forma que las formalidades esenciales del procedimiento se traducen en una serie de reglas que permiten a las partes probar los hechos constitutivos de su acción o de sus excepciones y defensas, dentro de un justo equilibrio que, por un lado, no dejen en estado de indefensión a las partes y, por el otro, aseguren una resolución pronta y expedita de la controversia.

Establecimiento de límites a la actividad probatoria es una opción legislativa constitucionalmente válida cuando no se prive a las partes de las instancias, recursos o medios de defensa que les permitan ofrecer pruebas e impulsar la resolución del juicio al advertir que el último párrafo del artículo 473 del Código Procesal Civil, que cuando algún testigo propuesto residiere fuera del lugar del juicio se le examinará por exhorto, en este caso, la prueba se ofrecerá acompañando los interrogatorios formulados con copia para la contraparte, la que podrá elaborar sus cuestionarios dentro del tercer día;

TOCA CIVIL: 360/2022-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

asimismo, el Juez podrá redactar por escrito su interrogatorio propio sobre los hechos propuestos por los contendientes, incluyendo en el exhorto el pliego de preguntas en sobre cerrado, se establece el principio de indivisibilidad de la probanza, pues no permite el desahogo en forma separada, razón por la cual, se advierte de constancias que no fue debidamente notificada la parte actora incidentista, respecto del auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por los integrantes de la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en él toca civil 265/2021-1-17-15-16-15, razón por la cual, no ha sido posible el desahogo de la testimonial ofrecida por la parte demandada incidentista a cargo de ***** Y *****.

Atendiendo a los argumentos esgrimidos y al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo resolutor, este Cuerpo Colegiado, declara **FUNDADO** el recurso de queja, por lo que estima procedente **REVOCAR** el auto recurrido de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

"...CUENTA. - El Primer Secretario de Acuerdos Licenciado Yael Pérez Sánchez, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

*número 3414, suscrito por el Licenciado *****,
en su carácter de representante legal de la parte
demandada incidentista *****,
personalidad que tiene debidamente acreditada en autos.*

*Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo de dos
mil veintidós.*

*Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido,
del que se destaca que el promovente solicita se
libre exhorto al Juez competente en la Ciudad de
Monterrey, Nuevo León, para desahogar la
prueba testimonial a cargo de los atestes
***** y *****,
al respecto y advirtiendo de autos que no han sido
debidamente notificadas las partes del auto de
auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno, modificado por los integrantes de la
Segunda Sala de este Tribunal Superior de
Justicia, en fecha veintidós de octubre de dos mil
veintiuno, en él toca civil 265/2021-1-17-15-16-
15, en consecuencia, se ordena al Fedatario
Público adscrito a este Juzgado, notificar a las
partes respecto del auto en mención, únicamente
en lo que respecta a la testimonial ofrecida por la
parte demandada incidental y a cargo de
***** y *****,
y que a la letra dice:*

*"...SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo
de ***** y *****,
toda vez que los domicilio de los mismos se encuentran fuera de
la jurisdicción y competencia de este Distrito
Judicial, y ante la manifestación del oferente de
la prueba bajo protesta de decir verdad que tiene
imposibilidad para presentarlos, de conformidad
con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488,
del código Procesal Civil vigente en el Estado de
Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO al
juez Civil competente de San Pedro Garza García,
Nuevo León, para que en auxilio de las labores
de este Juzgado proceda a desahogar la prueba
testimonial ofrecida por el demandado
incidentista conforme al interrogatorio exhibido
así como el que en su momento adicione la parte
contraria, debidamente calificado por este
juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en
sobre cerrado, así como copia certificada del
escrito número 1706 por ser materia de la prueba
ofertada. Por lo anterior y con el contenido del
interrogatorio que anexa, se ordena DAR VISTA*

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que, en caso de no hacerlo, únicamente Se desarrollará la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada. Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá desierta dicha probanza. Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación. Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que de no haberlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia. Facultándose al juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, habilite días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de TREINTA DÍAS hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo...”

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Lo que se ordena, para el efecto de estar en condiciones de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada.

Lo anterior con fundamento en lo ordenado por los artículos 80, 90, 471, 473, 487, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado por el artículo **550, 553, 555** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Esta Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente recurso de queja.

SEGUNDO. - Atendiendo a los argumentos esgrimidos y al tenor de los razonamientos realizados en el presente fallo resolutor, este Cuerpo Colegiado, declara **FUNDADO** el recurso de queja, en consecuencia;

TERCERO. - Se estima procedente **REVOCAR** el auto recurrido de **dieciocho de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la Juez Octavo

TOCA CIVIL: 360/2022-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, debiendo quedar en los siguientes términos:

*"...CUENTA. - El Primer Secretario de Acuerdos Licenciado YAEL PÉREZ SÁNCHEZ, da cuenta a la Titular de los autos con el escrito registrado bajo el número 3414, suscrito por el Licenciado *****, en su carácter de representante legal de la parte demandada incidentista *****, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos.*

Cuernavaca, Morelos a dieciocho de mayo de dos mil veintidós.

*Visto el escrito de cuenta y atento a su contenido, del que se destaca que el promovente solicita se libre exhorto al Juez competente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, para desahogar la prueba testimonial a cargo de los atestes ***** y *****, al respecto y advirtiendo de autos que no han sido debidamente notificadas las partes del auto de auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, modificado por los integrantes de la Segunda Sala de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en él toca civil 265/2021-1-17-15-16-15, en consecuencia, se ordena al Fedatario Público adscrito a este Juzgado, notificar a las partes respecto del auto en mención, únicamente en lo que respecta a la testimonial ofrecida por la parte demandada incidental y a cargo de ***** y *****, y que a la letra dice:*

*"...SE ADMITE LA PRUEBA TESTIMONIAL a cargo de ***** y *****, toda vez que los domicilio de los mismos se encuentran fuera de la jurisdicción y competencia de este Distrito Judicial, y ante la manifestación del oferente de la prueba bajo protesta de verdad que tiene imposibilidad para presentarlos, de conformidad con lo previsto en los artículos 473, 474 y 488, del código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se ordena GIRAR ATENTO EXHORTO a juez Civil competente de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que en auxilio de las labores*

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

de este Juzgado proceda a desahogar la prueba testimonial ofrecida por el demandado incidentista conforme al interrogatorio exhibido así como el que en su momento adicione la parte contraria, debidamente calificado por este juzgado, y que deberá anexarse al exhorto en sobre cerrado, así como copia certificada del escrito número 1706 por ser materia de la prueba ofertada. Por lo anterior y con el contenido del interrogatorio que anexa, se ordena DAR VISTA a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir de la legal notificación exhiba su contra interrogatorio, APERCIBIDA que, en caso de no hacerlo, únicamente Se desarrollará la testimonial con el interrogatorio de la parte demandada. Solicitando al Juez exhortado que proceda a señalar día y hora para su desahogo, procediendo a citar a los testigos por lo menos tres días antes de la fecha señalada para tal efecto, con el APERCIBIMIENTO al oferente de la prueba que de no existir el domicilio, se tendrá desierta dicha probanza. Así también, estando notificados los testigos, se les APERCIBE que de no comparecer sin justa causa, se les impondrá una medida de apremio consistente en una multa de VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, (UMAS), conforme al artículo Tercero y Cuarto transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero dos mil dieciséis, en el Diario oficial de la Federación. Para la debida diligenciación, se concede al oferente de la prueba un término de TRES DÍAS contados a partir de su legal notificación para que comparezca ante este Juzgado a recibir el exhorto, y dentro del término de CINCO DÍAS exhiba ante este Juzgado el acuse de recibo, APERCIBIDO que de no haberlo se tendrá por desierta dicha probanza dada la falta de interés jurídico para su desahogo, medida que se toma en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia. Facultándose al juez exhortado con plenitud de jurisdicción a efecto de que acuerde todo tipo de promociones, gire oficios, habilite

TOCA CIVIL: 360/2022-15.

EXPEDIENTE: 158/2017.

JUICIO: ORDINARIO CIVIL.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFIN.

días y horas inhábiles y autorice las medidas de apremio que considere necesarias, todo ello tendiente a lograr la debida diligenciación de lo encomendado, concediéndosele para tal efecto un término de TREINTA DÍAS hábiles para la diligenciación del presente exhorto, plazo que podrá prorrogarse en el supuesto de que sea necesario siempre y cuando se justifique el motivo...”

Lo que se ordena, para el efecto de estar en condiciones de dar debido cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Alzada.

Lo anterior con fundamento en lo ordenado por los artículos 80, 90, 471, 473, 487, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

CUARTO. - En mérito de lo anterior, remítase testimonio del presente fallo, al Juzgado de Origen, previo a las anotaciones que se realicen en el Libro de Gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos, Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**,

TOCA CIVIL: 360/2022-15.
EXPEDIENTE: 158/2017.
JUICIO: ORDINARIO CIVIL.
RECURSO: QUEJA.
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. GUILLEMINA JIMÉNEZ SERAFÍN.

Integrante y Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en este asunto; ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **DIANA CRISTAL PIZANO PRIETO**, quien da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil número **360/2022-15**, del expediente **158/2017-1.GJS**. irg. erlc.